

sebastian rrodrigues en nonbre del dean y cabildo e fabrica de la yglesia catredal de la çibdad de santo domingo de la ysla española digo que por vuestra magestad visto e mandado ver un testimonio e proçeso que se embio a este vuestro Real consejo que se hizo por los oydores de la audiencia Real de la dicha ysla sobre una çedula dada por vuestra mages^tad a pedimiento de la dicha çibdad de santo domingo sobre el hazer de las yglesias y en las ynstançias de los yngenios de la dicha ysla e poner clerigos en ellas acosta de los diezmos que pertenesçen a mis partes/ hallara que de la dicha çedula e todo lo que por virtud de ella se hizo hablando con devido acatamiento fue y es ninguno e muy ynjusto e de Rebocar por lo syguiente / lo uno porque se dio e hizo a pedimiento de [no?] mi parte e con falsa Relaçion no syendo mys partes oydos ny llamados antes que se diese la dicha çedula como se Requeria pues se tratava de tanto perjuyzio suyo/ lo otro por todo lo que dixeron e alegaron de provisor de la dicha çibdad e por mis partes al tienpo que fue alla la dicha çedula e les fue notificada lo qual todo digo e alego de nuevo / lo otro porque lo proveydo y mandado se hizo en muy gran perjuyzio de mis partes y con Relaçion no verdadera que fue hecha por las partes contrarias porque sy la hizieran y dixieran la gran pobreza que tiene la fabrica de la dicha yglesia no se proveyera la dicha çedula como se proveyo porque por ser tan pobre hasta oy no se a podido hazer de piedra la dicha yglesia aunque se les ha hecho mucha ayuda por vuestra mages^tad y por otras personas para ello/ lo otro porque los dichos diezmos que pertenesçen a mys partes como los que pertenesçen al beneficio synple e curado que por vuestra mages^tad fue metida en la messa capitular no bastan con mucha parte a pagar las prevendas de las dinidades y calongias [sic] y beneficios de la dicha yglesia que les vienen conforme a la hereçion de ella y para que conste de ello y de lo que valieron todos los diezmos del año de quinientos e treynta e tress con lo que pertenesçia a las quatro partes de que vuestra mages^tad hizo merçed a la dicha messa capitular hago presentacion de estos doss testimonios en quando por mis partes haze y no en mas / lo otro porque no bastando los dichos diezmos para pagar a los dichos mys partes sus prevendas y si se mandase que se hiziesen yglesias y estuviesen clerigos a costa de los dichos diezmos. hera quitalles sus prevendas y que no Resydiesen en la dicha yglesia por no tener conque servir las porque constando a vuestra mages^tad que no se podian sustentar con lo que les cabia de los dichos diezmos de sus partes les hizo merçed en la quarta capitular de lo que Rentava y Rentan las quatro partes del beneficio synple y curado que estava puesto en la dicha yglesia y aun con todo ello no llega a lo que por la dicha hereçion han de aver treze beneficiados que en la dicha yglesia Resyden lo otro porque como vuestra mages^tad le es notorio el obispo de la dicha ysla dexo proveydo que en los dichos yngenios y en otras partes al Rededor de ellos que oviesen clerigos que bautizasen y velasen e dixesen missas asy en la Ribera de nigua e de hayna y en las minas viejas y en los aRoyos de çuçua [sic] e en otras partes que es todo en la comarca donde los dichos yngenios esta e Resyde toda la dicha gente de ellas y de otras estanças lo qual todo se a proveydo e provee syenpre como vuestra mages^tad lo tiene por carta del dicho obispo y es notorio y se dara de ello ynformacion / y sy alguna falta al presente oy que no ha avido es porque la tierra se a despoblado e ydo al perù / lo otro porque syenpre [sic] desde que ay yngenios en la dicha ysla los señores de ellos han tenido e tienen en sus yngenios a su costa clerigos que les dizen mysa e bautiza a las criaturas que en ellos nasciesen de esclavos y negros e españoles y conforme a esto el dicho obispo lo dexo proveydo e lo provee en su nonbre. el provisor de la dicha y yglesia. lo otro porque todo lo susodicho han procurado y procuran los Regidores de la dicha çibdad porque todos los o los mas de ellos y alguno de los oydores y oficiales de la abdiencia son señores de los dichos yngenios por sus propios yntereses y porque sy alguna cossa davan de sus haziendas a los clerigos hasta aqui quieren ser Relevados agora de ello y que los paguen mis partes de lo que les viere de los diezmos y so color de esto quedarse con ellos y no pagallos [sic] como son obligados / lo otro porque mys partes no procuran otra cossa syno que la dicha yglesia este muy bien servida como a estado y esta hasta agora lo qual no se puede hazer sy se hiziese lo que las partes contrarias piden porque no ternian [sic] con que sustentarse ny la y yglesia ternia fabrica para con que de [sic] pudiese servir el culto de vino / y para que conste a vuestra mages^tad como mys partes no procuran interesse nynguno salbo el bien de la fabrica de la dicha y yglesia y para que aya buen serviçio en ella ellos ternan por bien e yo en su nonbre que vuestra mages^tad mande a sus ofiçiales de la dicha ysla española que tomen en sy toda la quarta capitular que aellos [sic] pertenesçe y mas las partes que vuestra magestad les hizo merçed del beneficio synple y curado y mande que el thessorero de vuestra mages^tad que esta en la dicha ysla de a mys partes en cada un año por sus terçios para su sustentacion lo que la hereçion les da que es al dean çiento y çinquenta castellanos de a quatroçientos y ochenta y çinco maravedies de la moneda y v^oalor de estos Reynos de castilla y a las costas otras dinidades a ciento y treynta / y los canonigos a çiento y a los

sebastian rrodrigues en nonbre del dean y cabildo e fabrica de la yglesia catredal [sic] de la çibdad de santo domingo de la ysla española digo que por vuestra magestad visto e mandado ver un testimonio e proçeso que se embio a este vuestro Real consejo que se hizo por los oydores de la audiencia Real de la dicha ysla sobre una çedula dada por vuestra mages^tad a pedimiento de la dicha çibdad de santo domingo sobre el hazer de las yglesias y en las ynstançias de los yngenios de la dicha ysla e poner clerigos en ellas acosta de los diezmos que pertenesçen a mis partes/ hallara que de la dicha çedula e todo lo que por virtud de ella se hizo hablando con devido acatamiento fue y es ninguno e muy ynjusto e de Rebocar por lo syguiente / lo uno porque se dio e hizo a pedimiento de [no?] mi parte e con falsa Relaçion no syendo mys partes oydos ny llamados antes que se diese la dicha çedula como se Requeria pues se tratava de tanto perjuyzio suyo/ lo otro por todo lo que dixeron e alegaron de provisor de la dicha çibdad e por mis partes al tienpo que fue alla la dicha çedula e les fue notificada lo qual todo digo e alego de nuevo / lo otro porque lo proveydo y mandado se hizo en muy gran perjuyzio de mis partes y con Relaçion no verdadera que fue hecha por las partes contrarias porque sy la hizieran y dixieran la gran pobreza que tiene la fabrica de la dicha yglesia no se proveyera la dicha çedula como se proveyo porque por ser tan pobre hasta oy no se a podido hazer de piedra la dicha yglesia aunque se les ha hecho mucha ayuda por vuestra mages^tad y por otras personas para ello/ lo otro porque los dichos diezmos que pertenesçen a mys partes como los que pertenesçen al beneficio synple e curado que por vuestra mages^tad fue metida en la messa capitular no bastan con mucha parte a pagar las prevendas de las dinidades y calongias [sic] y beneficios de la dicha yglesia que les vienen conforme a la hereçion de ella y para que conste de ello y de lo que valieron todos los diezmos del año de quinientos e treynta e tress con lo que pertenesçia a las quatro partes de que vuestra mages^tad hizo merçed a la dicha messa capitular hago presentacion de estos doss testimonios en quando por mis partes haze y no en mas / lo otro porque no bastando los dichos diezmos para pagar a los dichos mys partes sus prevendas y si se mandase que se hiziesen yglesias y estuviesen clerigos a costa de los dichos diezmos. hera quitalles sus prevendas y que no Resydiesen en la dicha yglesia por no tener conque servir las porque constando a vuestra mages^tad que no se podian sustentar con lo que les cabia de los dichos diezmos de sus partes les hizo merçed en la quarta capitular de lo que Rentava y Rentan las quatro partes del beneficio synple y curado que estava puesto en la dicha yglesia y aun con todo ello no llega a lo que por la dicha hereçion han de aver treze beneficiados que en la dicha yglesia Resyden lo otro porque como vuestra mages^tad le es notorio el obispo de la dicha ysla dexo proveydo que en los dichos yngenios y en otras partes al Rededor de ellos que oviesen clerigos que bautizasen y velasen e dixesen missas asy en la Ribera de nigua e de hayna y en las minas viejas y en los aRoyos de çuçua [sic] e en otras partes que es todo en la comarca donde los dichos yngenios esta e Resyde toda la dicha gente de ellas y de otras estanças lo qual todo se a proveydo e provee syenpre como vuestra mages^tad lo tiene por carta del dicho obispo y es notorio y se dara de ello ynformacion / y sy alguna falta al presente oy que no ha avido es porque la tierra se a despoblado e ydo al perù / lo otro porque syenpre [sic] desde que ay yngenios en la dicha ysla los señores de ellos han tenido e tienen en sus yngenios a su costa clerigos que les dizen mysa e bautiza a las criaturas que en ellos nasciesen de esclavos y negros e españoles y conforme a esto el dicho obispo lo dexo proveydo e lo provee en su nonbre. el provisor de la dicha y yglesia. lo otro porque todo lo susodicho han procurado y procuran los Regidores de la dicha çibdad porque todos los o los mas de ellos y alguno de los oydores y oficiales de la abdiencia son señores de los dichos yngenios por sus propios yntereses y porque sy alguna cossa davan de sus haziendas a los clerigos hasta aqui quieren ser Relevados agora de ello y que los paguen mis partes de lo que les viere de los diezmos y so color de esto quedarse con ellos y no pagallos [sic] como son obligados / lo otro porque mys partes no procuran otra cossa syno que la dicha yglesia este muy bien servida como a estado y esta hasta agora lo qual no se puede hazer sy se hiziese lo que las partes contrarias piden porque no ternian [sic] con que sustentarse ny la y yglesia ternia fabrica para con que de [sic] pudiese servir el culto de vino / y para que conste a vuestra mages^tad como mys partes no procuran interesse nynguno salbo el bien de la fabrica de la dicha y yglesia y para que aya buen serviçio en ella ellos ternan por bien e yo en su nonbre que vuestra mages^tad mande a sus ofiçiales de la dicha ysla española que tomen en sy toda la quarta capitular que aellos [sic] pertenesçe y mas las partes que vuestra magestad les hizo merçed del beneficio synple y curado y mande que el thessorero de vuestra mages^tad que esta en la dicha ysla de a mys partes en cada un año por sus terçios para su sustentacion lo que la hereçion les da que es al dean çiento y çinquenta castellanos de a quatroçientos y ochenta y çinco maravedies de la moneda y v^oalor de estos Reynos de castilla y a las costas otras dinidades a ciento y treynta / y los canonigos a çiento y a los

testimonio de Sebastian Rodriguez